UN MANUSCRITO DESCONOCIDO DE ANTONIO DE LEON PINELO

La obra siguiente, escrita por Antonio de León Pinelo en 1659, estaba oculta en el Archivo General de Indias bajo la signatura Lima 467. Como Pillet ha dicho bien, León Pinelo fué «le plus laborieux écrivain de l'Amérique espagnole» [1], y por eso el descubrimiento de un manuscrito inédito, desconocido hasta para el infatigable Medina [2], causa gran sorpresa.

El historiador de la acción militar de España en América no ha surgido todavía. Cuando este hombre llegue, encontrará datos importantes en la obra de León Pinelo. Naturalmente hay algunas páginas sobre la Junta de Guerra en la *Política Indiana* de Solórzano [3], pero en ningún sitio puede un estudioso encontrar la historia detallada del origen y desarrollo de aquella importante institución [4].

León Pinelo tuvo calidades peculiares para su tarea. Fué un investigador laborioso rebuscando en las toneladas de cédulas y otros documentos pertenecientes al Consejo

[1] *Biografie universelle* de Michaud, t. XXXIV, p. 471.

[2] José Toribio Medina en *Biblioteca Hispano-Americana*, t. VI, pp. XLIX-CIX, tiene la más completa lista de los escritos de León Pinelo.

[3] Libro V, cap. XIII, nº 2 y ss.

[4] En la *Biblioteca del Palacio Nacional* hay un manuscrito inédito del año 1717 intitulado «Noticia del establecimiento de la Junta de Guerra de Indias. Su instituto, días y horas en que debía celebrarse y ministros que habían de componerla», en la Colección de Ayala, t. X, pp. 206-210.

de Indias, y también conoció los asuntos administrativos. Cualquiera persona que lea su historia de la Real Junta de Guerra de Indias tiene que admitir que el autor ha logrado llevar a cabo el proyecto enunciado [1] por él años antes de la preparación de este manuscrito:

> «Me animo ser el primero, que en materias de gobierno de las Indias ocupo la pluma, pues lo principal que escribiere será nuevo, o, por lo menos, no impreso, con que, si no dijere mucho, dispertaré otros ingenios á que digan más y con mayor acierto, que en mí sólo podrá ser estimado el trabajo que para esta obra he puesto, que siendo tanto como es y será, no puede valer poco» [2].

LEWIS HANKE.

Harvard University.

[1] En su memorial enviado al Rey y al Consejo de Indias, *Política de las grandezas y govierno del Supremo y Real Consejo de Indias* (Madrid, 1624?).

[2] Quiero expresar aquí mis más cumplidas gracias por la ayuda en obtener este manuscrito al señor don Juan Tamayo y Francisco, del Archivo General de Indias, y a Mr. France V. Scholes, de la Carnegie Institution of Washington, D. C. También quiero dar las gracias al Profesor C. H. Haring, de la Universidad de Harvard, el cual, con su bondad acostumbrada, leyó este manuscrito antes de su publicación.

REAL
JUNTA DE GUERRA
DE INDIAS.
SU ORIGEN, FORMA Y JURISDICION

ESCRIVIALA
EL LICENCIADO DON ANTONIO DE LEON
PINELO, DEL CONSEJO DE SU MAGES-
TAD Y SU OYDOR DE LA CASA
DE LA CONTRATACION DE SE-
VILLA Y CORONISTA MA-
YOR DE LAS INDIAS.

INTRODUCCION

La Real Junta de Guerra de Indias es oy, y ha sido desde que se fundó, una parte muy principal del Supremo Consejo que rige y govierna las Provincias del Nuevo Mundo, por tratarse y resolverse en ella privativamente las materias militares, assí de la Tierra como de la Mar, y éstas más, por ser mas frequentes, y comprehender el despacho de las Armadas y Flotas de la carrera de las Indias, en que se hallan unidas la navegación y la milicia.

De sus calidades, facultades y ordenanças ay tan Corta noticia en los Autores, que sólo uno ha hecho mención particular deste gran Tribunal, como se verá. Y excluyendo dudas, questiones y alegaciones estrañas, valiéndome de lo que se dispone por Cédulas, Decretos, Consultas y Ordenes Reales y de algunas exemplares sin controversia,

Ria
Junta de Guerra
de Indias.
Su origen, forma y prerrediciones
Incerviola.
El Licenciado don Antonio de Leon
Pinelo, del Consejo de su Magestad
y su Oydor de la Casa
de la Contratacion de Sevi
lla y Cronista Ma
yor de las Indias

Introduccion.

La Real Junta de Guerra de Indias, es
oy, y ha sido desde que se fundo, una
parte muy principal del Supremo Con
sejo que rige y gouierna las Provincias
del Nuevo Mundo, por naturaleza y re
sidencia en ella privativamente las ma
terias militares, assi de la tierra como
de la Mar, y estas mas, por ser mas fre
quentes y comprehendiz el despacho
de las Armadas y Flotas de la Casa
de la Indias, en que se fundan, y ex
cluyen la navegacion y la milicia
De su calidades, facultades y ordi
narias ay tan corta noticia en los Au
tores, que solo uno, ha hecho mencion
particular deste gran Tribunal, como
se vera. Y excluyendo dudas, questiones
y alegaciones estrañas, valiendome de
lo que se dispone por ideas, Decretos

reduciré el Discurso a siete secciones o artículos. El primero será del origen y fundación de la Junta. El segundo de los Ministros de que consta. El tercero de la jurisdición que usa. El quarto de las causas de justicia de que conoce. El quinto de las apelaciones que a ella vienen. El sexto de su forma y estilo. Y el séptimo del goze de los gages y emolumentos, que les pertenecen en anexos.

ARTICULO I

ORIGEN, PRINCIPIO Y FUNDACIÓN DE LA JUNTA DE GUERRA DE INDIAS

El principio que la Junta de Guerra de Indias tuvo fué, averse formado otra temporal para la fortificación de la isla y ciudad de San Juan de Puerto Rico, en la qual, con algunos del Consejo de Indias, entraron otros del de Guerra, por pedirlo assí las materias que se avían de tratar. Resolviéronse en ella las propuestas de Puerto Rico y luego las de diferentes Puertos, como fueron el de la Havana, el de Cartagena, el de San Juan de Ulua, el de Santo Domingo, y el de Puertobelo, quando se mudó a él la descarga de las Flotas de Tierra Firme que estava en Nombre de Dios. Y juntamente se vieron en aquella Junta algunas cosas náuticas y militares de la carrera de las Indias, como parece del libro de sus despachos, que se conserva en la Secretaría del Perú y corre desde el año 1586 en que empeçó intitulándose siempre *Junta de Puerto Rico* hasta el de..... [1] en que se extinguen y acabó. De la qual se experimentaron tan buenos efectos, que dieron motivos para volver después a introducir con más fundamento y permanencia la causa dellos.

Aviendo, pues, entrado en la Monarquía la Magestad del Rey D. Felipe 3, y sabido que su Padre D. Felipe 2

[1] Falta el año.

avía cometido el platicar sobre la orden y assiento que convenía dar en el Consejo Real de las Indias, cuyos negocios tenían tanto crecimiento, a Rodrigo Vázquez de Arce, Presidente de Castilla; al Licenciado Diego Gasca de Salazar, que era de aquel Consejo y avía sido del de Indias, y al Licenciado Benito Rodríguez Baltodano, su Consejero actual; mandó que esta Junta se continuase y que entrassen también en ella el Conde de Miranda, que ya ocupava la Presidencia de Castilla. Don Christóval de Mora, don Juan de Acuña, del Consejo de Castilla y de la Cámara y el Licenciado Gonçalo de Aponte del de Indias. Sujetos todos dignos de los grandes puestos que tenían.

Y aviendo esta Junta resuelto y consultado lo que tuvo por conveniente su Magestad para asegurar más el acierto que siempre deseava, quiso que en la determinación interviniesen más Ministros, y añadió a don Juan Idiáquez, del Consejo de Estado y Presidente del de Ordenes; al Licenciado Pedro Díaz de Tudanca, del de Castilla, y al Licenciado Agustín Alvarez de Toledo, del de Indias.

Con los votos y pareceres de tantos y tan graves Ministros, resuelta la consulta por su Magestad, se despachó por ella la Real Cédula de Valladolid a 25 de Agosto de 1600, que contiene quinze capítulos, en que se dispusieron cosas que hasta oy guarda y observa el Supremo Consejo de las Indias, aunque reducidas ya a sus últimas Ordenanças de 1636. El capítulo décimo de aquella Real Cédula fué deste tenor:

Quando se ofreciere aver de tratar de negocios y materias de guerra, mando que assistan a ellas, con los de Indias, dos Consejeros de Guerra, los que yo señalare. Y que esto se haga por las tardes, en días extraordinarios, los que señalare el Presidente, de manera que no se encuentren los destinados para otros negocios.

Este fué el principio y primera fundación de la Junta de Guerra de Indias, con cláusula tan breve y sucinta, como la que se vea, de aver de tratar de negocios y materias de guerra, sin expresar ninguna ni añadir circunstancia. Y desta orden se sacó parte de la Ordenança primera

de la Junta en las que salieron, el año 1636, de que con las del Consejo fuí Recopilador.

Y aunque el año de 604 en Valladolid, a postrero de Diziembre, salió otra Real Cédula de 23 capítulos también pertenecientes al Consejo de Indias en que el tercero, sexto, décimosexto y décimoctavo hazen mención de la Junta de Guerra, no dispusieron para ella cosa alguna, y sólo pruevan que avía Junta conforme a la Orden antecedente. Si bien es constante que el mismo año de 604 estuvo suspendida, y sus materias todas se devolvieron al Consejo, según parece por consulta de 17 de Noviembre hecha por el señor Conde de Lemos, su Presidente, que como en su tiempo se introdujo y se acabó de formar, ay algunas consultas suyas que dan luz de lo que no se sabe por otros despachos, y assí las alegaré en este Discurso por averlas visto auténticas. Y a la citada se sirvió su Magestad de responder: *Sin declarar, que han de cesar las Juntas de Guerra y Hazienda podréis dexar de convocarlas por aora tratando las materias de estos géneros donde decís,* lo qual duró muy poco tiempo, pues en la Real Cédula de postrero de Diziembre del mismo año que dexamos alegada, se supone que corre la Junta, como queda advertido. Y para escusar dudas por Consulta también del Conde de Lemos de 6 de Julio de 605, se propuso a su Magestad si se continuaría la Junta, y respondió: *Para nos conviene la continuación de la Junta de Guerra, con la intervención que suele de aquel Consejo y del de Indias con vos.* Y desde entonces no ha cessado hasta oy.

ARTICULO II

MINISTROS DE QUE SE COMPONE LA JUNTA Y SU NÚMERO

Introducida y formada la Junta, huvo variación en el número y calidad de los Ministros que avían de entrar en ella. La primera orden fué, como se ha visto, que con los del Consejo de las Indias se juntassen dos del de Guerra,

los que el Rey señalasse. Y como los de Guerra podían tal vez estar impedidos, propuso la dificultad el señor Conde de Lemos en Consulta de 4 de Enero de 606 (que hasta entonces corrió la orden de los dos) y respondió su Magestad: *Quando los que están señalados no pudieren concurrir en esta Junta, por ausencia o impedimento, se convoquen otros dos del Consejo de Guerra y también del de Indias, en lugar de los ausentes o impedidos, echando mano en cada Consejo de los más antiguos.* En que se insinúa que del Consejo de Indias sólo entravan otros dos, los que el Rey nombrava, como del de Guerra, pues a unos y a otros se aplica la duda y la respuesta.

Pero sin embargo la Junta, en Consulta de 7 de Mayo de 608, dificultó también la resolución referida, representando el ser contingente hallarse en la corte consejeros de Guerra que luego puedan suplir por los que faltaran, y propuso que la Junta de Guerra, con los que se pudiesen hallar, como no fuessen menos de quatro de ambos consejos con que estuviese, entendiesse si alguno de los Proprietarios hiziesse ausencia larga con licencia de su Magestad, en cosas de su Real servicio; porque en tal caso sería bien que le sucediesse el Consejero más antiguo de su Consejo, durante la ausencia. Y respondió su Magestad: *Decláresse como parece con que no sean menos de cinco.*

Lo qual parece que muda el supuesto de que entrassen dos de cada consejo, pues quiera que por lo menos fué con cinco, que se entendería dos y dos y el Presidente. Y esto se observó hasta que por Decreto de su Magestad, que Dios guarde, de 10 de Febrero de 629, se dispuso lo que se lee en la Ordenança 3 de la Junta (que dél se formó), que de cada consejo entren quatro y así se estila. Aunque de la de Guerra algunas vezes no pasan de dos otros. Y quando son dos, concurren tres de Indias para que no baxen de cinco, incluyéndose siempre en los tres o quatro de Indias el señor Presidente. Si bien el Doctor don Juan de Solórzano Pereyra (Autor único de la materia), en su *Política Indiana,* lib. 5, cap. 18, dice que se mandó que en la Junta hu-

viesse del Consejo de Indias quatro y el Presidente expreso, no admite duda, ni la puede tener.

Quando se fundó la Junta eran iguales en el Consejo de Guerra todos los consejeros, y por esta causa necessitavan del nombramiento de su Magestad los que avían de entrar en la Junta, lo qual se observó hasta que salió orden para que solos quatro, los más antiguos, tuviessen gages, y los demás Plaças honorarias, con que fuesen entrando en este número y supliendo las faltas y ausencias de los Propietarios. Y assí estos quatro, que forçosamente han de ser los más antiguos, quedaron por Propietarios de la Junta, escusándose desde entonces los nombramientos de su Magestad, y los demás para suplir por ellos en la Junta, como en el Consejo de Guerra, sigan, se halla declarado, aunque por incidencia, en consulta de 13 de Febrero de 649, que adelante bolveremos a traer. Y aunque el señor Conde de Castrillo, presidiendo en Indias (que fué el autor della), propuso que supuesto que con cinco se podía hazer la Junta, no era menester que entrassen substitutos mientras con los Propietarios avía este número, no hallo que su Magestad se sirviesse de responder a esta respuesta. Y assí como caso omisso se quedó como antes estava.

Los Consejeros de Guerra que pasan a ser del Consejo de Estado, aunque quedan del de Guerra, porque esta promoción no impide antes acta firma el exercicio de la Guerra, no les permite el acudir a la Junta y assí vacan sus lugares en ella y los ocupan los que se siguen en antiguedad. Por promoción del Marqués de Gelves al Consejo de Estado le sucedió en la Junta don Diego Messía (que después fué Marqués de Leganés), según la orden de 4 de Junio de 626. Y aviendo pasado también al Consejo de Estado, entró en su lugar en la Junta don Juan Faxardo por decreto de 3 de Agosto del mismo año. Porque en aquel tiempo aún se practicavan los nombramientos para la Junta.

Pero apenas ay resolución en que con variedad de las circunstancias, no se muevan dudas y levanten questiones. Siendo más antiguo en el Consejo de Guerra don Pedro Pa-

checo, Marqués de Castrofuerte, y que como tal acudía a la Junta, aviéndosele añadido Plaça del Consejo de Estado, que es el caso referido, pretendió no dexar la Junta, fundando su derecho en que otros que la avían perdido por la Plaça de Estado era porque en el Consejo de Cuerra no tenían la primera antiguedad, con que venía a ser forçoso que en la Junta, que por él se regula, los precediessen otros que no fuessen del de Estado, y que por escusar este lance como indecente, se avían abstenido de entrar en la Junta, no porque huviesse otra incompatibilidad. Pero que hallándose él fuera della, pues en la Junta, como más antiguo de la Guerra, avía de preçedir a todos, no se reconocía inconveniente alguno en que la continuase, aunque fuesse del Consejo de Estado. Y aviendo consultado la proposición el señor Conde de Castrillo a 2 de Abril de 639, no queriendo su Magestad condenar el fundamento ni resolver la pretensión, respondió: *Entre, mientras viene el Duque de Medina de las Torres, por teniente de Gran Canciller, por aver le nombrado el Conde Duque sin acrecentar la propina, si no llevando las que le tocavan antes.* Conque continuó el Marqués la Junta, aunque por tiempo limitado, executándose la regla de vacar su entrada por la Plaça de Estado en el Marqués de Mirabel, en don Diego de Ibarra y en el Marqués de la Hinojosa.

Por la Consulta de 4 de Enero de 606 arriba citada, consta que quando se davan nombramientos para la Junta a los Consejeros de Guerra, se davan por el mismo modo a los de Indias, lo qual pareció de mucho embaraço, porque podía suceder escusarse en un día los tres Proprietarios o los dos dellos, y por no ser posible ocurrir luego a su Magestad para que nombrase otros, suspenderse la Junta. Y aunque la misma dificultad se hallava en los Consejeros de Guerra, como éstos vienen de otro Consejo, era caso sin remedio: pero teniéndole fácil en los de Indias, a cuyo Presidente o Decano, a falta suya, toca el nombrar jueces para qualquier Sala o negocio, por grave que sea, con este motivo lo consultó el señor don Juan de Acuña, a 7 de setiembre de 610, y respondió su Magestad,

por mano del Duque de Lerma, que fué estilo de aquel tiempo: *Manda su Magestad responder a V. S. que para lo que toca a los de este Consejo de Indias, V. S. pueda nombrar en lugar de los ausentes o enfermos o legítimamente impedidos, los que del mismo Consejo pareciere convenir en lugar de los Proprietarios.* Y en esta conformidad los tres señores más antiguos del consejo (porque el quarto es el señor Presidente) son los Proprietarios. Y para suplir por qualquiera que falta, entra uno de los que concurren, y si no basta entrando otros; ocupando siempre estos lugares los inmediatos en antigüedad.

Dudóse también a quién tocava el presidir en la Junta, faltando el señor Presidente del Consejo de Indias, que es Proprietario desta plaça. El Licenciado Benito Rodríguez Baltodano, que entonces era el más antiguo, pretendió que le tocava esta preeminencia, pues por impedimento del Presidente no parece que podía entrar otro sino el que suplía su falta. Pero en Consulta de 29 de Octubre de 605, hecha por el señor Conde de Lemos, resolvió su Magestad la duda con estas palabras: *En vuestra ausencia, presidirá en la Junta el más antiguo del Consejo de Guerra,* lo qual se deve entender, no del más antiguo de todos los del Consejo, sino de los que aquel día concurren en la Junta.

Y porque concluyamos con la faculad del señor Presidente del Consejo en la Junta, demás de los casos de sueltos y ordinarios, pueden ofrecerse cada día otros, en que se assienta por constante que el señor Presidente que fuere del Consejo y Junta, no de la Junta sólo, los podrá resolver y determinar, aun sin consultarlos a su Magestad, lo qual tiene dos bastantes fundamentos. El uno la ordenança 74 del Consejo de Indias, que le comete absolutamente la determinación y declaración de las dudas y competencias que se ofrecieren entre los del Consejo, Ministros y Oficiales dél sobre los negocios y materias que ocurrieren. Y aunque los Consejeros de Guerra no se incluyen en esta ordenança, no se puede negar que la Junta es parte del Consejo, ni que estando en ella tienen por su Presidente al que lo es del Consejo, y que en todo

aquello que no tocare a preeminencias del de la Guerra, ni de las Plaças de sus Consejeros, deven obedecerle y guardar sus órdenes.

El otro fundamento es que el señor Conde de Lemos, como tal Presidente que era del Consejo de la Junta, en Consulta de 16 de Diziembre de 608 propuso a su Magestad, quándo convenía que las dudas que se ofreciessen entre los dos Tribunales, las pudiesse determinar: y su Magestad fué servido de responder: *Las dudas que se ofrecieren en lo que aquí decís, las podréis determinar con forma lo que tenéis entendido de mi voluntad por las órdenes que están dadas, que confío lo haréis como conviene.* Y dando copia desta Consulta el señor Conde de Lemos al señor don Juan de Acuña, que le sucedió en la Presidencia, se puso al margen: *Estos órdenes son los que V. S. hallará en todo este quaderno y en las demás instrucciones públicas y cédulas de su Magestad, lo qual he dicho por que no entienda V. S. que habla su Magestad de algunas órdenes secretas y particulares.* De que se colige que la comissión de la referida consulta fué como a Presidente, aunque paresca que en algo miró a la satisfacción de la persona del Conde.

El año de 609 pretendieron los Secretarios de la Guerra entrar en la Junta de Indias, como los Consejeros, y tuvieron para ello resolución de su Magestad. Pero antes de executarse, aviéndose advertido mejor baxo un Billete del Duque de Lerma, que entonces era Decreto del Rey, en que dixo: *Su Magestad ha considerado los inconvenientes que ay de que en la Junta de Guerra de Indias concurran seis Secretarios. Y aunque se avía resuelto que los de la Guerra entrassen en ella, le ha parecido que conviene mudar de forma. Y assí mando que los Secretarios de Guerra no entren en la Junta en ningún tiempo, como se ha hecho hasta aquí. Y que los Secretarios de Cámara de Indias tampoco assistan en ella, sino tan solamente el tiempo que se tratare de provisiones de los oficios, y las otras cosas que les tocan. Y assistan de ordinario en las juntas los dos Secretarios de Govierno de Indias.*

Para cuya mejor inteligencia se advierte que en aquel

tiempo avía Consejo de Cámara de Indias con dos Secretarios separados de los de Govierno, y assí con los dos de la Guerra concurrirían seis en la junta. Pero por que no se juzgasse que siendo menos los de Indias podrían entrar los de Guerra, puso su Magestad aquella cláusula *en ningún tiempo,* con que manifestó avertido su Real voluntad que sólo assistiessen los Secretarios de Indias, que o sean quatro o sean dos como oy lo son, o uno o ninguno, no han de entrar los de Guerra, sino el despacho ha de correr en la Junta como en el Consejo. Y assí, faltando ambos Secretarios, entran a despachar en la Junta sus oficiales assí.

ARTICULO III

JURISDICIÓN DE LA JUNTA EN GOVIERNO Y GRACIA

Para la inteligencia firme y verdadera de este artículo, se ha de suponer que todas las materias, causas y negocios tocantes a las Indias y dependientes dellas, assí políticas como jurídicas, militares y náuticas de govierno y gracia, sin limitación, excepción ni calidad alguna, son y han sido por su naturaleza, proprias y originarias de su Real y Supremo Consejo desde su erección y fundación, como consta de sus Ordenanças antiguas y modernas y de la prática y estilo que guarda y observa como Tribunal Superior absoluto y privativo y sin más dependencia que de la Real Persona de quien recibe inmediatamente las órdenes, y a quien consulta lo que está dispuesto, como los demás Consejos en lo que les toca y tienen a su cargo y govierno.

Según esta conclusión, la Junta de Guerra, que es como parte formal del mismo Consejo, no tiene ni puede tener más juridición ni conocimiento, que de las cosas y causas que por órdenes, cédulas, consultas y exemplares admitidas y sin controversia le estuviere concedido en que gozara la misma juridición suprema y absoluta que el

Consejo goza en todas. Y assí, para saberla y ajustarla se deve ocurrir a la concessión y creación de la Junta y a lo que después se le dió y concedió.

Queda visto que en la primera fundación se le dió la determinación de las materias de guerra, cláusula aunque breve, de mucha comprehensión, y que bastó algunos años para que la Junta tuviese toda la juridición que oy usa, pasado por su Tribunal privativo lo militar de las Indias, assí de mar como de tierra, introduciéndose como excepción, que firma regla contraria, conque desde su principio ocupó en esta parte todo lo que hasta entonces usava el Consejo, sucediendo en su lugar y jurisdición Supremo sin especialidad alguna, ni más calidad que ser la materia militar.

Si bien no se puede negar que el intento principal de su formación fué el govierno, disposición y apresto de las Armadas y Flotas, por ser las que Conservan el trato, correspondencia y dependencia de las Indias con estos Reynos, conduciendo a ellos los ricos Tesoros que aquéllos producen, y llevando en retorno las mercaderías que en ellos faltan. Ya dixo el Doctor Solórzano en el lugar citado, p. 921: *Toca assímismo a esta Junta, y es y deve ser uno de sus principales cuydados, el prevenir y proveer el despacho de las Flotas y Armadas que han de ir a las Indias y bolver con el Tesoro de su Magestad y particulares, porque en éste consiste el logro de los de aquellas Provincias.* De guerra terrestre ay poco en las Indias, y esto es a cargo de los Virreyes y Governadores, de que sólo vienen a la Junta los casos graves: pero de la naval es tanto lo que se ofrece, por las continuas invasiones de los enemigos, guarda de los Puertos y seguridad de su navegación, que nunca sobre el mayor cuydado. Y porque para el apresto de las Armadas se requiere que el Superior no esté distante, se haze por acuerdos de la Casa de la Contratación, que puede y deve castigar los excesos que huviere o avisar a la Junta para que ordene lo que se ha de executar, conforme a una Real cédula de 20 de Março de 615, que lo dispone con mucho acierto.

Por la misma dependencia las pagas sueldos a Capitanes o Soldados que se ayan ausentado sin tener licencia de su Magestad, consultado por la Junta, no se pueden hazer sin que la Junta lo mande, por cédula de 23 de Noviembre de 613.

Como materia de las Armadas, aunque lo tocante a la artillería pertence al Capitán General della, quando es para las de la carrera de las Indias, toman la razón el Veedor y Contador y la remiten al General para que la pueda dar en la Junta, por cédulas de 28 de Noviembre de 624 y de 15 de Octubre de 629. Y al oficial que el General tuviere en Sevilla para recibir el dinero aplicado a artillería de las Armadas y Flotas de las Indias, le ha de dar las órdenes para distribuirlo conforme las tuviere de la Junta, como lo dispone la Real cédula de 19 de Julio de 608.

Y por su tocante a la fundición de la artillería de la carrera, se cometió a la Junta la administración de las minas de cobre de la isla de Cuba, mandándolo assí su Magestad en consulta del señor Conde de Lemos de primero de Diziembre de 608, aunque después que cessó aquella fundición y se ordenó que el cobre se truxiesse en planchas a Sevilla, no trató la Junta de su administración, sino el Consejo, por aver perdido la calidad de materia militar.

La provisión de los oficios de las Armadas y Flotas y de los Capitanes Generales, y ordinarios, Alcaydes, Castellanos y otros de Guerra, es la segunda parte principal en que la Junta exerce su juridición, aunque el Doctor Solórzano, p. 918, empeçó por esta calidad a tratar de la Junta. Por una Real cédula de 16 de Marzo de 609, refrendada de don Rodrigo Calderón, que contiene catorze capítulos tocantes al Supremo Consejo de las Indias, se dispone en el quinto lo que se ha de guardar en la Junta de Guerra, y dél se formaron las tres ordenanças impresas, sexta, séptima y octava en las de 636 que salieron de la Recopilación de Leyes de las Indias, acabada y aprobada desde entonces. En ellas está determinada lo que pertenece a la juridición de la Junta, y aunque se pudiera escu-

sar el referirlas, se pondrán a la letra, porque sin ocurrir a otra parte se halle entera la materia.

La ordenança sexta dice assí: *Para que la provisión de los oficios y cargos tocantes a la guerra, assí de Mar como de Tierra de las nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento necessario de las personas más prácticas y suficientes y aprobadas en las cosas de la Mar y de la Guerra, estos y todos los oficios, que tocan a la distribución, cuenta y razón de la hazienda que se gasta en las Armadas y Flotas de la carrera de las Indias, se nos consulten y provean por la Junta de Guerra dellas. Y no se han de comprehender en estos oficios los de nuestra hazienda Real de las dichas Indias, porque éstos, aunque tengan a su cargo la cuenta y razón y la paga de la Gente de Guerra y Presidios, se han de proveer por el nuestro Consejo de las Indias.*

El año de 605 huvo competencia sobre el nombramiento de Capitanes de Galeones, pretendiendo el Duque de Medina Sidonia que le tocava como Capitán General del Océano, fundado en que en el año de 600 proveyó tres y se pasaron sus títulos. El Consejo de las Indias representó, que desde el año de 592, en que se puso forma en la Armada de la Carrera (y pudieran alegar más años) siempre avía nombrado los Capitanes della, porque la Carrera no se comprehende en la Capitanía General del océano, que gozava el Duque (otros le intitulan de la Costa de la Andalucía, que es menos), como tampoco la Armada Real del océano, cuyos Capitanes nombra el Consejo de Guerra y no el Duque. Y aunque su Magestad quiso que le consultasse la duda el senor Conde de Lemos y la Consulta de 4 de Julio de aquel año fué en favor del Consejo de Indias, la resolución de su Magestad fué ésta: *La provisión destos Capitanes se me ha de consultar por la Junta de Guerra de Indias, y quando no la huviere por el Consejo de Guerra, assí se haga, y por los mismos tribunales se despachen los títulos.*

Y era tan observante de las órdenes el Conde y tan ajustado a ellas, que por ser la de esta Consulta para la

provisión de Capitanes de Galeones, y no expresarse los de los Capitanes y Almirantes de Flotas, no consintió que la Junta los consultase ni la Cámara de Indias, hasta aver orden particular de su Magestad; por parecerle que la conveniencia estava de parte de la Junta, y el derecho de parte de la Cámara, que (como hemos dicho) le tenía assentado en todo aquello que no estava cometido a la Junta, punto bien reparado en términos de justicia, porque como la disposición sólo decía Capitanes de Galeones, a 2 de Diciembre de 607 consultó a su Magestad si sería lo mismo en los de Capitanes y Almirantes de Flotas, y su Magestad respondió en favor de la Junta. Y en estas dudas, algún tiempo después salió cédula, a 22 de Março de 613, en que se declaró que unos y otros los consultase la Junta.

La ordenança séptima es deste tenor: *Mandamos, que por la Junta de Guerra de Indias se nos consulten los oficios que la tocaren, y que los Secretarios, que assisten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que huviere vacos la den a la dicha Junta. Y que para los que tuvieren ocupación mixta de guerra y govierno, se propongan personas a un mismo tiempo por el Consejo y por la Junta para que se tome, como deseamos, más acertada resolución en la provisión dellos.*

En conformidad de esta Ordenança, aunque fué anterior a ella, el señor Conde de Lemos, en Consulta de 29 de Noviembre de 608, propuso la duda de los oficios de hazienda que tienen manejo de ambos fueros político y militar, como son los oficiales Reales de Cartagena, la Havana y otros Puertos, en cuyas caxas entra la consignación de los Presidios, Escuadras, Galeras, Armadillas y otros situados para los gastos ordinarios de la tierra y de la Mar. Que aunque en las librança son separables las cuentas, que dello dan, porque cada Tribunal ordena cómo y cuándo se ha de distribuir la hazienda que le toca, al tiempo de dar las cuentas y en caso que se aya de proceder contra alguno destos oficiales en forma de visita o en otra manera, se halló dificultad en la separación de las mate-

rias, con diferencia de Tribunales. Y assi pareció que todo esto passasse por el Consejo, que con tanto zelo y atención administra la Real Hacienda de las Indias; dexando solamente a la Junta el conocimiento de las cuentas que huvieren de dar los oficiales Reales, de las Armadas y Flotas, de la Avería, y de otros que las quiera baxo las de guerra de su Magestad. Añadiéndose a éstas las cuentas de los oficiales que su Magestad suele nombrar para pagar la gente de Guerra, que se levante en estos Reynos para las Indias, porque los unos y los otros tocan privativamente a la Junta sin que el Consejo tenga parte en ellos que impide el curso de estas materias.

Y en quanto por esta Ordenança séptima se dispone que en oficios de ocupación mixta consulten la Cámara y la Junta, el Doctor Solórzano, p. 918, empieza por esta facultad la jurisdición de la Junta: *Lo primero es* (dice) *conforme a sus ordenanças, la consulta de todos los Oficios Militares de Mar y Tierra, y de los que tocan a la distribución, cuenta y razón, de la hazienda, que se gasta en las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias; Y en algunos otros cargos tienen lo civil o político y lo militar, se haze primero* (nótese el orden) *consulta por la Cámara del Consejo y después otra por esta Junta.* Y aunque lo verifica en quatro Presidencias y tres Goviernos. La regla es que siendo el Presidente o Governador Capitán General, tiene consulta por la Junta, si bien no siendo de Presidios o Puertos principales no se atiende tanto.

La Ordenança octava es ésta: *Por la Junta de Guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la Guerra en las Indias y en la Carrera dellas, y en la Mar del Sur. Conque no se extiendan las dichas gratificaciones a Repartimientos o Encomiendas de Indios, porque éstas se han de despachar por el Consejo.*

Y aunque por Cédula Real de 3 de Junio de 620, que traygo en mi *Tratado de Confirmaciones*, p. 1, cap. 9, n. 21, está resuelto que los que sirvieren en las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias puedan pretender y ser premiados, como si en ellas mismas huvieran servido, con-

que parece que son Beneméritos para pretender Encomiendas; este privilegio, que assí se deve reputar, no concidió facultad a la Junta para consultar estos premios, ni derogó la limitación desta Ordenança, y assí se ha de entender que la dexó en su fuerça como oy se pratica.

ARTICULO IV

CONOCIMIENTO DE LA JUNTA EN CAUSAS DE JUSTICIA

La más importante prorogación que la Juridición de la Junta de Guerra tuvo, fué el estender su conocimiento a causas de justicia Militar, dándosele esta facultad por parecer conveniente que no le faltasse lo que es tan proprio de un Tribunal grande, de un Consejo de Guerra, en cuyo fuero son Doctores los Soldados, y Jurisconsultos los cabos; y acompañando sus particulares noticias con la dirección de los Consejeros togados que concurren, es provable y aun cierto, que las sentencias saldrán, como ha mostrado la experiencia, muy acertadas y jurídicas.

Y por esta jurisdicción sólo estava introducida por la cláusula general de ser tocante a la Guerra, y no en particular aprobada por su Magestad para que en todo tiempo se escusassen nulidades o dudas, el señor Conde de Lemos (a quien podemos decir que deve la Junta su mejor forma) la consulta a 30 de Abril de 608, a que su Magestad conforme a lo que estimava su parecer respondió: *Pues a vos, que os halláis presente en el Consejo y en la Junta de Guerra, os parece que esto conviene. Yo me conformo con ello, y apruevo que tenga la Junta la mano, que aquí decís.*

Pero porque esta declaración no prejudicasse al Consejo, poco después hizo otra Consulta, que si bien carece de fecha, no de autoridad por hallarse con la firma del Conde, y assí la pondré a la letra, con la respuesta de su Magestad, que dice assí: *Vuestra Magestad ha mandado*

que las materias de Guerra ora miren a la administración del Govierno, ora sean de Justicia, se traten en la Junta a imitación del Consejo de Guerra. Y porque podían entrar en esta cuenta los casos de las arribadas y contrabandos del comercio, las cargazones de las Flotas, la elección de las Naos de merchante y todo lo demás, que pertenece a la navegación de la Carrera, y de las Islas y Costas de las Indias, me ha parecido consultar con Vuestra Magestad lo que en esto se ha de hazer. Y yo, señor, si he de decir mi parecer sentimiento, inclinado estoy a que estas materias passen por el Consejo de Govierno, porque quedaría muy deteriorada su ocupación, si se llevassen a la Junta de Guerra. Y muchas dellas y casi todas, son pertenecientes al Comercio de los mercaderes y la inteligencia Militar, que se requiere para su resolución, que es muy poca, se tiene en el Consejo. Fuera de que estas materias tienen mucho de Estado, cuya negociación está en el Consejo. Sólo reservaría las presas, porque éstas, aunque las hagan Navíos de merchante, parece justo y conveniente al servicio de Vuestra Magestad que passen por la Junta. Y de la misma suerte, todo lo que pertenece a despacho de Armadas, Capitanas y Almirantes de Flotas, Barcos de Aviso y todos los demás Navíos de Guerra. A que su Magestad fué servido de responder: *Está bien a lo que estáis inclinado, y assí lo podréis repartir.* Y aunque quisiéramos esta Consulta con más especificación de materias, la que tiene es de importancia para el intento.

También quedaron exceptuadas de las causas de Justicia las residencias y visitas de los Generales, Almirantes, Cabos Capitanes y Oficiales de las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias; porque éstas siempre se han visto y despachado por el Consejo, sin intervención ni contradición de la Junta de Guerra, y es conforme a las Ordenanças 56 y 62 del Consejo, que son las que llanamente se guardan y executan.

Las causas criminales contra Capitanes, Cabos y Soldados sobre delitos cometidos en Mar o en Tierra, determina la Junta. Delinquiendo Soldado de la Armada, en tierra, las Justicias le deven remitir al General della, y si es-

tuviere ausente, hecha la averiguación, se ha de remitir a la Junta de Guerra, por Cédulas de 14 de Octubre de 607 y de 4 de Enero de 614. Y aunque éstas comprehenden también la gente de Mar, otra más moderna, de 23 de Octubre de 629, dispone que las causas de la gente de Mar vengan al Consejo y no a otro Tribunal, por la razón que luego diremos.

Concluyendo este Artículo de Justicia con advertir que estas causas no se sustancian en la Junta, sino en el Consejo, y en él se leen y decretan las peticiones, se presentan los recados y testimonios, se da traslado a las partes y se conceden términos por autos de audiencia pública; y sólo se llevan a la Junta los interlocutorios o difinitivos que tienen contradición y están conclusos para determinar, y las causas en difinitiva para sentenciar. En que ay otro reparo, que los de la Junta, aunque sean Togados, no toman las sentencias, sino rubrican, y assí todos salen por autos señalados como en el Consejo de Guerra.

Puédese dudar si en estas causas de Justicia tiene la Junta el conocimiento de Fuerças Eclesiásticas. Y parece resolución llana, que entrando en lugar del Consejo ha de usar del mismo derecho.

ARTICULO V

APELACIONES QUE VIENEN A LA JUNTA DE GUERRA

Las apelaciones que vienen a la Junta se estiendan a los negocios de govierno y de justicia, civiles y criminales, y al fin todos aquellos en que tiene legítimo conocimiento. El Doctor Solórzano, en el lugar citado, dice que a la Junta vienen en grado de apelación las causas que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Capitanes Generales, que tuvieren a cargo lo militar, huvieren sustanciado y sentenciado, contra los que gozaren deste fuero, y trae la Real Cédula de 2 de Diziembre de 608, en que dice se dió

facultad a los Virreyes y Presidentes Governadores para conocer de causas mira los militares en primera y segunda instancia y que se despacharon otras como ésta para algunos Governadores. Y luego duda, si sin embargo que los Virreyes conozcan y determinen en ambas instancias, se podrá apelar de la segunda sentencia para la Junta. Y resuelve que si, con la doctrina del Doctor Carrasco, de que no por esta apelación se suspenda la execución de la sentencia, de suerte que tenga el efecto devolutivo y no el suspensivo, lo qual vi praticar en una causa criminal gravíssima, por la persona contra quien se procedía, que por estar oy en esta Corte no le nombro, era que el Virrey del Perú le Condenó conforme a la Cédula citada y executó su sentencia, que fué de servir seis años en la guerra de Chile. Y aviendo la parte apelado a la Junta, se truxeron los autos, y sin hazer artículo sobre el grado ni introducción de la apelación de que es nuestro Relator me tocó la relación, se revocó la sentencia del Virrey, despachando Cédulas para que cessase la execución en lo que faltava por correr, y la parte bolviesse a sus puestos gozando sus sueldos y preeminencias del cargo que tenía: que es exemplar llano para la dotrina referida.

No lo es tanto lo que se assienta y se emite en quanto a las apelaciones ordinarias por las Cédulas de 2 de Diziembre, en que resuelve que los Virreyes, Presidentes Governadores y los Governadores que tienen la misma forma: conociendo en primera instancia con un Assessor y en segunda con dos; siendo assí que de aquella fecha se despacharon diferentes Cédulas, no todas con la misma decisión, que pone en los Virreyes, que antes éstas no tocan a la Junta, sino con diversa forma.

Las primeras fueron seis cédulas todas a 2 de Diziembre de 608, dirigidas a los Virreyes del Perú y Nueva España y a los Presidentes del Nuevo Reyno de Granada, de Tierra Firme de Santo Domingo y de las Islas Filipinas en que se les dió la forma que avían de guardar en las causas de los soldados, que es la que en sólo el Virrey del Perú pone el Doctor Solórzano, la qual se ha de estender

a los seis que he dicho. Y aunque parece que se devía despachar también para el Governador del Reyno de Chile, en que es la Guerra viva ha tantos años, tengo por cierto que se escusó y que allí se observa y guarda lo que en los Reales exércitos de su Magestad, sin la formalidad de las Cédulas de 2 de Diziembre.

También y con la misma fecha se despacharon otras diez Cédulas (y son las que propriamente tocan a este artículo) para los Governadores de Cartagena, La Havana, Cuba, La Florida, Puerto Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, Honduras y Yucatán, que son los que tienen Puertos a la Mar del Norte, y no tanta autoridad como los Virreyes y Presidentes Governadores. Y assí sólo se les concedió la primera instancia con su Assessor, y que de sus sentencias se pudiesse apelar para la Junta y no para otro Tribunal. Con que constituyó esta diferencia entre unos y otros, fundada de sí mismo en la cercanía destos Governadores y menos dificultad en ocurrir a la Junta. Lo demás que trata el Doctor Solórzano se reduce a dotrinas, limitaciones y ampliaciones dellas, no a órdenes ni Cédulas Reales, que es lo que buscamos para este Discurso.

Los artilleros y Gente de Mar de la Cámara de las Indias tienen sus privilegios y preeminencias de que gozan por Cédulas de 19 de Julio de 608, de 21 de Noviembre de 609 y de 11 de Mayo de 610. Y aunque las apelaciones de unos y otros venían a la Junta, oy sólo vienen las de los Artilleros, por ser sus plaças meramente Militares, pero las de la Gente de Mar, por Cédula de 23 de Octubre de 619 arriba citada, tocan al Consejo, como dexamos tocado.

Mueve el Doctor Solórzano en el lugar citado, p. 921, la questión si el Soldado puede renunciar este fuero militar de que goza y trae al Doctor Tomás de Carleval, sect. 4, n. 464, que dice refiere a otros, siguiendo la parte negativa y con ella passa el Doctor Solórzano. Pero para la Carrera de las Indias y lo militar dellas, tenemos decisión en proprios términos, que es la Real Cédula de 31 de Diziembre de 642, despachado para Cartagena y por su razón, universal, en que se concedió licencia y facultad a

los Capitanes y Soldados de la Milicia y Presidios para que puedan *renunciar los fueros* y essenciones Militares que les pertenecen en los contratos, escrituras y obligaciones y demás negocios, que se les ofrecieron, de suerte que los interessados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad: sin que por esta razón se las pueda poner ni ponga embaraço ni impedimiento alguno. Con que cessa la questión. Y esta Real Cédula estava despachada cinco años antes que el Doctor Solórzano imprimiesse su Política, pero como no ay Recopilación en que se conserve la noticia, no es fácil tenerla quando se ofrece el caso de su determinación.

ARTICULO VI

FORMA EN QUE SE HAZE Y DESPACHA LA JUNTA

Introducida la Junta con los Ministros y juridición que hemos dicho, el señor Conde de Lemos, como Presidente en cuyo tiempo se crió, dió la primera forma en que se avía de hazer, assí en presencia como en ausencia suya, la qual los del Consejo de Guerra que entonces concurrían, no tuvieron por muy favorable. Porque, según he visto en papeles verdaderos, el Conde se sentava sólo en la cabecera, y los de la Guerra en los bancos colaterales y después los de Indias, que tampaco quedavan bien. Y lo más sensible era que faltando el Conde, ninguno ocupava su lugar. Y assí en dexando la Presidencia, a la primera Junta, se excusaron los de la Guerra, y a la segunda dieron la razón, diciendo que no irían, si la Junta no se hazía en la sala mayor del Consejo (de que se infiere, que era en la posada del Conde) o en otra parte. Y aviéndose hecho Consulta por el Consejo a 23 de Julio de 609, sobre que las Juntas se dilatavan y los Consejeros de Guerra no acudían, sólo respondió su Magestad: *Ya acuden como les está mandado.* De que se puede colegir, que sin embargo

de su reparo, acudieron como solían, pues si algo se innovara lo dixera su Magestad.

Esto duró hasta que por Billete del Duque de Lerma de 29 de Noviembre de 610, de que se sacó la Ordenança 5 de 636, dispuesto Su Magestad, que los de la Junta se sentassen al lado del Presidente y en su mismo banco, como se pratica en el Consejo y en los Tribunales desta calidad, y que ocupasen los del Consejo de Guerra junto a la mano derecha guardando entre sí sus antigüedades; y la izquierda los de Indias en la misma forma, que fué muy acertada resolución, porque con ella la Junta quedó en toda su autoridad y los Consejeros de Guerra y de Indias desagraviados.

Y parece que desde entonces pasó a la Sala Mayor del Consejo con la distinción que se guarda, de que quando assiste el señor Presidente se haze en la Sala Mayor; y en faltando, como ha de presidir Consejero de Guerra, según queda assentado, se muda la Junta a la segunda o tercera sala, por escusar que quien no es del Consejo de Indias, aunque sea superior, presida en él, que se represente en la Sala Mayor, no en las otras, que sea de justicia. Como por la misma razón y motivo se guarda y observa quando vienen por Associados Consejeros de Castilla, que assiste el Presidente, entran en la Sala Mayor, donde los precede, y si falta, passan a la segunda, donde presiden a los de Indias, sin presidir en el Consejo. Y en este caso de hazerse la Junta en la Sala segunda, concurren en la cabecera los dos más antiguos de Guerra y de Indias y no otro ninguno, ocupando el de Guerra el mejor lugar y teniendo la campanilla, que es insignia del que preside.

Estando en esta observancia el año de 617, los Consejeros de Guerra pretendieron que al entrar ellos en la Sala de la Junta, el señor Presidente y los del Consejo de Indias, que le acompañassen, se avían de levantar en pie y descubrirse, y que devían estar assí hasta que ellos subiessen a los Estrados, y que entonces, y no antes, se sentassen y cubriessen todos. Fundándose lo primero en que la de Guerra es Junta y no Consejo, y que como tal avía de

usar la cortesía que se usa en las Juntas, que es la referida. Lo segundo, porque entrando los de la Guerra, el señor Presidente dexa de serlo, por no tenerle el Consejo de Guerra, y no deverlo ser suyo. Lo tercero, porque assí lo practicó el señor Marqués de Salinas todo el tiempo que ocupó la Presidencia. Y aunque el señor don Fernando Carrillo, que le sucedió, hizo Consulta de su Magestad, no poco dilatada y muy bien discurrida, a 28 de Agosto; y a ésta respondió su Magestad que avía entendido, que el estilo era que entrando los del Consejo de Guerra, el Presidente les hazía una inclinación con toda la persona sin levantarse de su assiento, y que entonces y quando votavan siempre les quitava la gorra, y esto mandó que se guardase. Sin embargo, lo que se guarda y observa de muchos años a esta parte, es que al entrar los de la Guerra se levanta y se descubre el señor Presidente y los de Indias, y no se cubren hasta que todos tienen sus lugares y se sientan y cubren.

Y a mi juicio esta cortesía es devida y llana, con sólo distinguir los tiempos y dar a cada uno lo que le toca. El Consejo de Indias se pone y forma a la primera hora y aunque passe della, hasta que el señor Presidente avisa no entran los de la guerra. Quando avisa se salen de la Sala los señores que no han de assistir en la Junta, conque se suspende el aver ella Consejo, y como luego entran los señores de la Guerra, es evidente que entonces ni ay Consejo ni Junta, y en este caso, no es exceso de cortesía que se levanten todos y se sienten todos a un tiempo para dar principio a la Junta. Y assí estando ya empeçado, si entra algún Consejero solo, o sea de Guerra o de Indias, que en esto son iguales, aunque todos los que están en la Junta se descubren, ninguno se levanta.

Sobre los días y horas de la Junta, que es parte de su formalidad, hizo Consulta el señor Conde de Lemos a 3 de Setiembre de 605 y respondió a ella el Duque de Lerma: *A Su Magestad di cuenta desto, y tiene por muy conveniente a su servicio la continuación de la Junta, y que para ella se señalen cada semana dos horas en día fixo y que*

también lo sean las horas, acomodándolas a la ocupación de los Consejeros de Guerra. Y en esta conformidad el señor Conde, como Presidente, señaló los Martes por la mañana, desde la segunda hora inclusivo, por ser el día más apropósito para ver y responder a las cartas y despachos que vinieren de Sevilla. Después, como la Junta se fué introduciendo en más negocios, se le dieron otras dos horas los Jueves según la Ordenança 1. Y assí en ambos días entró a la segunda hora y salieron la última del Consejo. Por el año de .....[1] se mudó la Junta de los Jueves a los Sábados, pero dentro de pocos meses, se bolvió a los Jueves.

Pero ay un Decreto de su Magestad de 12 de Julio de 622, de que se sacó la Ordenança 3 de la Junta, que es deste tenor: *Las Juntas de Guerra de Indias ordinarias, se han de hazer siempre, sin que el Consejo pueda arbitrar en ellas. Y para las extraordinarias, quando aya despacho que las requiera, el Secretario acuda al más antiguo del Consejo de Guerra a darle cuenta dél y de lo que les parece a los del Consejo de Indias, y conformándose, en que se haga la Junta, se convoque.* A que añado que por no averse guardado esta forma el año de 649, se escusó el Duque de Abrantes de acudir a una Junta extraordinaria, y su Magestad, en respuesta de Consulta de 2 de Noviembre, lo tuvo por justificado.

De que resulta la duda que no sin fundamento se mueve, si supuesto el modo, estilo y forma con que la Junta despacha le puede convenir el nombre o la calidad de Consejo, sin embargo de que comúnmente se llame Junta. Para que lo sea sólo se halla averle dado su Magestad este título, no en la primera orden de su institución, sino en otras. Porque el formarse de Ministros de diferentes Tribunales no es circunstancia bastante para constituirla en la naturaleza de Junta; pues el Consejo de Cruzada se compone de tres Consejos; el de Hazienda sólo se llama Consejo quando en él assisten dos Consejeros de Castilla;

Falta el año.

el de Ordenes admite otros dos en la Sala de comissiones, y en el de la Suprema Inquisición entran otros dos de Castilla, y no se impide que sean Consejos.

Para serlo también y no Junta la de Guerra de Indias, ay no pocos argumentos. El primero, que la orden conque se fundó no la llamó Junta. El segundo, que luego la estableció perpetua con despacho público que tiene fuerça de ordenança, y sujeta en el modo que se ha dicho y se sabe al govierno y disposición del señor Presidente de Indias; y sólo reservó su Magestad en sí, el nombrar los Consejeros, como los nombra para los Consejos que hemos dicho; la qual ha cessado con las órdenes referidas. El tercero, que las materias que trata, por su misma calidad son perpetuas, como deducidas y emanadas del Supremo Consejo de las Indias, que es originario de todas; y no se ha de entender que para negocios desta naturaleza y dependencia se avía de señalar Tribunal que tuviera la corta preeminencia de Junta. El quarto, que tiene por lugar fixo para hazerse la sala mayor del Consejo de Indias sin que el señor Presidente la pueda mudar (sino en el caso de pasar a otra) ni llevarla de su posada como lleva las Juntas en que assiste; y por serlo en vigor los consejos de Cámara de Castilla y de Indias se hazen en las posadas de sus Presidentes, y si éstos faltan, en los Consejos mismos, y no en los Estrados altos, sino en los que se ponen abaxo para las Juntas. El quinto, que la de Guerra no sólo se haze en Sala de Consejo y en Estrados altos, sino ocupando la cabecera los que presiden; entrando los Ministros Togados con las togas descubiertas y no con ferreruelos como en Juntas ordinarias, guardándose en todo las ceremonias, estilo y cortesía que si fuera Consejo, sin faltar en ninguna, que es lo que no se observa en las Juntas. El sexto y último, que en acabándose qualquier Junta, se levantan los que en ella concurren y sin más espera se van como quieren, lo qual no sucede en la de Guerra, que aunque aya en ella Consejeros de Estado, Títulos, Grandes y Prelados, que de todos hemos visto, salen todos acompañando al señor Presidente hasta dexarle en su silla o en su co-

che, que es acción privativa y propria de los Consejos, y no de otros Tribunales ni Juntas.

Para satisfacer a estos fundamentos han querido decir algunos Políticos, inventando un modo entre Consejos y Juntas, que es Junta de Consejos, como se suele hazer de los de Indias y Hazienda, ocupando el de Indias la mano darecha y el de Hazienda la izquierda, y sólos los Presidentes ambos la cabecera. Pero sin embargo el título más proprio desta Junta en lo formal y essencial della es el de Consejo de Guerra de Indias. Y siendo yo Relator, certifico que vi Decretos de la Junta en que se le dava el referido título. Aunque duró poco, quiçá por no suponer Consejo subordinado a otro, como está la Junta, en lo que no la toca al de Indias.

Y porque no se entienda que hemos levantado la duda y questión referida sin más causa que la curiosidad o novedad, advierto que la motivó el Duque de Abrantes, que siendo del Consejo de Guerra y de la Junta de Indias, por aver mandado su Magestad que entrase en ella el Marqués de Mancera, que vino de ser Virrey del Perú; o porque le tocó como más antiguo en su Consejo, como prefería al Duque en la Junta, introduxo la pretensión de que siendo Junta la de Guerra y estilo corriente que en las Juntas precedan los Grandes a los Títulos, devía en ésta tener mejor lugar que el Marqués. Para cuya determinación su Magestad ordenó que se formase Junta particular de cinco Ministros, los quales, en Consulta de 15 de Noviembre de 652, tuvieron vistos diferentes. Porque los tres se conformaron en que siendo como era Junta avía de preceder el Duque al Marqués. Y los dos, de que fué uno el señor Conde de Castrillo, dixeron que esta Junta es de Consejo de Indias para las materias Militares, y en que los Ministros de Guerra entran como Associados, y que entre unos y otros, según la prática y estilo que se tiene, se observa el grado y preeminencia que les toca por sus Consejos y no por otra representación. Y que ambas opiniones se pudieran discurrir y fundar, para lo qual sería bien se juntassen papeles y exemplares y fuese oído el

Marqués de Mancera, con lo qual se conformó su Magestad. Pero aviendo fallecido entonces el Duque de Abrantes, quedó sin resolución la duda, de que no ha parecido omitir lo que della se ha podido saber.

ARTICULO VII

GOZO DE LOS EMOLUMENTOS Y PROPINAS DE LA JUNTA

Sobre el gozo de los emolumentos que tienen y se dan a los que entran en la Junta, que sólo consisten en las propinas y luminarias (y se reputan cada año por 600 ducados de plata, si no ay algunas extraordinarias que aumenten esta cantidad) se han ofrecido algunos reparos, con que daremos fin a este discurso.

La causa ha sido, que como los Ministros Proprietarios devengan las que caen en su tiempo, y muchas veces sucede assistir otros por ellos, queda dudoso, si quando llega el día de la propina se ha de dar al Proprietario ausente o al substituto, que actualmente sirve la plaça y entra en la Junta.

Y lo que parece aver resuelto su Magestad es, que ganen las propinas y luminarias los que acudieren a la Junta, aunque no sean Proprietarios. Porque como esto no es salario fixo ni continuado que corra todo el año, y se pague por su transcurso, sino gage de un día a una noche, en que se gana o devenga, repútase por justo que el que sirviere aquel día o noche, se le lleve, porque no tiene mas término o extensión de tiempo.

Pero desta resolución procedió otra duda, fundada en que algunas veces haze su Magestad merced a Consejero de Guerra, Proprietario de la Junta, de que se le acuda con las propinas y luminarias, mientras estuviere ausente en ocupación de su Real servicio, como al Marqués de Valparaíso durante el tiempo que estuvo en Navarra y en Galicia; al Conde de Fontanar assistiendo en Vitoria en el

Consejo de Cantabria; a don Luis Brabo de Acuña quando fué a disponer las fortificaciones de Gibraltar, Tarifa y Cádiz; al Conde de Montalvo yendo para Zaragoza por Proveedor General; a don Pedro Pacheco residiendo en Málaga; a don Felipe de Silva en Cataluña, y al Marqués de Flores Dávila todo el tiempo que governó a Perpiñán Y como no es fácil, sino tal vez imposible, aver de qué pagar al Proprietario ausente y al substituto presente, de aquí nació la duda, si haziéndose semejante gracia a un Proprietario, y no aviendo en la situación con qué pagar también al substituto, se le han de quitar las propinas y luminarias al que sirve por dárselas al que está ausente.

Lo que se estila y se procura siempre, aunque tenga dificultad, es que se den al uno y al otro, porque ni falte el efeto al que tiene la merced de su Magestad, ni el premio al que sirva y assiste.

Aunque por Consulta del Consejo de 18 de Setiembre de 642 se representó a su Magestad el perjuicio que causavan estas mercedes, para que se sirviese de escusarlas, con que se conformó. Y assí se dexaron de dar las propinas por esta consideración a los Condes de Montalvo y de Fontanar. Y si bien se pagaron al Marqués de Flores Dávila el año de 641, fué por la importancia y gravedad del cargo que exercía en Ruisellón, y assí lo expresó su Magestad en la Consulta. Y después acá no se ha hecho esta merced a otro. Y al señor don Luis Ponce, que está por Embaxador en Roma, mandó su Magestad que se le hiziesen buenas las propinas y luminarias de la Junta de Guerra, en que era Proprietario, pero con su acostumbrada y Real atención, ordenó que se le pagasen con el sueldo de la Embaxada, como consta por Decreto de 3 de Mayo de 658.

Peró sin el privilegio referido, se sirve siempre su Magestad de conservar a los Proprietarios el gozo de sus gages. Lo qual dan a entender las palabras de otro Real Decreto de 13 de Mayo de 635, en que se dispone *que si no es por enfermedad conocida o ausencia larga los substitutos no entren*. Y assí conviene que la enfermedad sea tal, que

del cargo que exercia en Quirellas; y
asi lo expuso su Magestad en la Con
sulta. Y despues acaeció que Don Gregorio
Mezuda, Don Valeriano Luis
Ponce que estan por Embaxadores en Ro
ma, mandaria Magestad, que se le
Gratifiquen buenas las propinas y lumi
narias de la Junta de Guerra, en que
los Propietarios, pues con su acostum
brada y Real clemencia, tuvieron que se
le pagasen como el resto de la Embaxa
da, como consta por Decreto de 30
Mayo de 654.

Pero sin el privilegio referido, se
tiene siempre su Magestad de conce
der a los Propietarios el goce de
su gage. Con que dan a entender
las palabras de dho Real Decreto
de 13. de Mayo de 633. en que dice
pone que si no es por enfermedad
conocida o ausencia larga los Sub
stitutos no entran. Y assi convienen
que la enfermedad sea tal, que de
lase el acudir a la Junta, y que la
ausencia no sea de seis ni ocho dias
ar. Siendo pues la enfermedad no
breve, y la ausencia considerable
de modo que no se puedan escusar
el entrar los Substitutos, estos Llevan
Son las propinas y luminarias, que
son siempre se causaron. Con que se
determinasen formal su Magestad
en Consulta de 8. de Junio de 6[illegible]
en que proponiendole el Consejo, que
para no dar las a los ausentes por
mas

Folio 22 v

dilate el acudir a la Junta, y que la ausencia no sea de seis ni ocho días. Siendo, pues, la enfermedad no breve, y la ausencia considerable, de modo que no se pueda escusar el entrar los substitutos, éstos llevarán las propinas y luminarias que en su tiempo se causaren, lo qual es determinación formal de su Magestad en Consulta de 8 de Junio de 627, en que proponiéndole el Consejo, que para no darlas a los ausentes por nuevas mercedes, sería mejor

que las ganasen siempre los Proprietarios presentes o ausentes y que los Substitutos se contentassen con la expectativa de entrar en la propriedad, respondió su Magestad: *Dense a los que actualmente estuvieren sirviendo como se ha acostumbrado.*

También suele su Magestad dar plaças supernumerarias de la Junta a Consejeros de Guerra y de Indias para que entren en ella. Assí las tuvieron don Lope de Horas y Córdova por Decreto de 635; Juan de Pedroso el de 626; el Marqués de Cadereta y don Diego Messía. Y por el Consejo de Indias el señor don Fadrique Enríquez el año de 648, quien ya es Proprietario. El Conde de Humanes el de 639, Pedro de Contreras el de 626, y oy la goza el señor Marqués de Montealegre. Pero estas Plaças no gozan gages hasta que entran en el número de los Proprietarios de Indias. Con que damos fin a este Discurso en que pocos han puesto la pluma. Madrid, Mayo de 1659.